

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO LXXXIV -- MES XI Caracas: viernes 17 de agosto de 1956 N° 496 Extraordinario

SUMARIO

Congreso Nacional

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Arancel Judicial. — Ley de Arancel Judicial.
Ley de Fideicomisos.
Ley sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo.

CONGRESO NACIONAL

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE ARANCEL JUDICIAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Se modifica el artículo 1° de la Ley en esta forma:

Artículo 1°—La presente Ley determina cuáles actos de la Administración de Justicia estarán gravados en beneficio del Fisco Nacional; fija los derechos o emolumentos que corresponden a los funcionarios judiciales, ya sean permanentes o de carácter accidental, por determinadas actuaciones cumplidas en la tramitación de los juicios; y precisa las retribuciones debidas a los funcionarios judiciales por la realización de actos de jurisdicción voluntaria, así como las correspondientes a los Auxiliares de la Administración de Justicia, Registradores Mercantiles y Notarios Públicos.

Unico.—Las disposiciones de esta Ley se extienden a los procedimientos que se ventilen ante las Cortes Federal y de Casación.

Artículo 2°—Se modifica el artículo 2° de la Ley en la forma siguiente:

Artículo 2°—Ninguno de los funcionarios mencionados en el artículo anterior, ni los Secretarios y demás empleados de su dependencia, podrán percibir, por su actuación en los actos previstos en esta Ley, cantidad alguna de dinero fuera de los respectivos derechos o emolumentos rancelarios. Toda infracción de esta disposición será sancionada conforme a la Ley.

Artículo 3°—Se modifica el artículo 4° de la Ley en la forma siguiente:

Artículo 4°—La liquidación y percepción de los derechos o emolumentos aquí establecidos se efectuará en la forma en que se pauta en esta Ley. Cualquier otra forma

de liquidación o percepción de los derechos será ilícita y acarreará responsabilidad a las personas que en ella participen.

Artículo 4°—Se modifica el artículo 5° de la Ley en la siguiente forma:

Artículo 5°—Todos los Tribunales de la República, Registros Mercantiles y Notarías Públicas, fijarán a la vista del público, en carteles con letras de tamaño no menor de un centímetro, el texto íntegro de los artículos anteriores, y en letras de cualquier dimensión, las disposiciones contenidas en los Capítulos II y III de la presente Ley.

Artículo 5°—Se modifica el artículo 9° de la Ley en la forma siguiente:

Artículo 9°—Tampoco causarán derechos o emolumentos de ninguna especie, las siguientes actuaciones o diligencias: las que se cumplan para la declaratoria de pobreza, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; las que promuevan los que hubieren sido declarados pobres; las relativas al matrimonio, en todos sus actos; las que se refieran a la adopción, legitimación, reconocimiento de hijos naturales y constitución o ejercicio de la tutela; todas las diligencias relativas a la constitución de hogar, incluso las del juicio de oposición que pudiere surgir; las concernientes al servicio militar; las relativas a la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas, culturales o benéficas; las relativas a ofertas reales de pensiones por alquiler de viviendas; las autorizaciones a que se contrae el artículo 267 del Código Civil; las justificaciones promovidas para obtener la adjudicación gratuita de terrenos baldíos; y, en general, todas las actuaciones o diligencias que las Leyes declaren exentas de derechos, impuestos y contribuciones.

Artículo 6°—Se adiciona al artículo 10 de la Ley, un párrafo único, que dice:

Parágrafo único.—Los funcionarios liquidadores previstos en este artículo, tendrán derecho a una participación que fijará el Ejecutivo Nacional, la cual no excederá del 10% de los derechos recaudados, previa la deducción de lo que corresponda a los Alguaciles y Colegios de Abogados.

Artículo 7°—Se modifica el artículo 11 en la forma siguiente:

Artículo 11.—Los Secretarios especificarán al margen o al pie de las actuaciones causantes de derechos judiciales el monto de éstos y la circunstancia de haber sido liquidados y las autorizarán con sus firmas. Mientras no se llene este requisito no podrá hacerse pago alguno.

Artículo 8°—Se agrega al artículo 12 de la Ley el párrafo siguiente: "Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable a los Registros Mercantiles y Notarías Públicas".

b) Liquidar derechos o emolumentos en cantidad mayor a la fijada en esta Ley para cada acto o diligencia;

c) Percibir por sí mismo, fuera del caso previsto en el artículo 9°, dinero en efectivo, en concepto de liquidación de derechos, de las partes, abogados o particulares interesados en las actuaciones o diligencias que causen los derechos arancelarios.

d) Alterar el orden de presentación de los documentos, actuaciones y demás solicitudes que deban ser proveídas y evacuadas en ese mismo orden, salvo lo establecido en el artículo 26.

Artículo 60.—Toda persona que tenga conocimiento de infracciones de la presente Ley deberá formular la consiguiente denuncia ante el Ministerio de Justicia o el Fiscal del Ministerio Público, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la misma.

En el segundo caso, el Representante del Ministerio Público dará aviso de la denuncia al Ministerio de Justicia.

Artículo 61.—Quienes infringieren las disposiciones contenidas en la presente Ley, una vez demostrada la infracción, serán sancionadas con la destitución del cargo. Esta decisión no tendrá apelación.

Artículo 62.—A los efectos del artículo anterior, la sanción será impuesta por los organismos o funcionarios que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial y conforme al procedimiento que ella pauté.

Artículo 63.—Tanto el Ministerio de Justicia como el Representante del Ministerio Público, deberán intervenir en toda averiguación que se abra con ocasión de las infracciones de la presente Ley.

Artículo 64.—Los Secretarios que omitan la formalidad a que se refiere el artículo 10, serán sancionados por el Juez respectivo con una multa igual al triple de los derechos causados y removidos del cargo, en caso de reincidencia.

Artículo 65.—El funcionario o empleado destituido no podrá formar parte de la administración de Justicia, en los dos próximos años a partir de la sanción.

Artículo 66.—Los profesionales de la Abogacía que participen en la infracción o por cuya causa fuere ésta cometida, serán sometidos al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la jurisdicción, a requerimiento del Ministerio de Justicia o del Representante del Ministerio Público; y los terceros que incurran en la infracción, quedan sujetos a enjuiciamiento penal como corruptores de funcionarios.

Artículo 67.—La sanción disciplinaria a que se contraen los artículos anteriores, será impuesta sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los infractores, conforme a las disposiciones pertinentes del Código Penal.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 68.—Se faculta al Ejecutivo Nacional para modificar hasta en un 75% los derechos y emolumentos establecidos en esta Ley. Dicha modificación puede extenderse a todo el territorio nacional, o sólo a determinadas Circunscripciones Judiciales, o determinados Tribunales dentro de cada Circunscripción, según se ordene en el respectivo Decreto.

Artículo 69.—A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se mantiene en vigencia el Decreto Ejecutivo N° 257 del 22 de julio de 1955.

Artículo 70.—Esta Ley entrará en vigencia 30 días después de su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Artículo 71.—De conformidad con las disposiciones legales vigentes, imprimase íntegramente junto con la presente Ley, la Ley de Arancel Judicial, con las reformas establecidas en los artículos anteriores.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis. — Años 147° de la Independencia y 98° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

PEDRO AGUSTÍN DUPOUY.

El Vice-Presidente,

AURELIO FERRERO TAMAYO.

Los Secretarios,

Héctor Borges Acevedo.

Rafael Brunicardi.

Caracas, veinte y cinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis. — Años 147° de la Independencia y 98° de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

MARCOS PEREZ JIMENEZ.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE FIDEICOMISOS

Artículo 1°.—El Fideicomiso es una relación jurídica por la cual una persona llamada fideicomitente transfiere uno o más bienes a otra persona llamada fiduciario, quien se obliga a utilizarlo en favor de aquél o de un tercero llamado beneficiario.

Artículo 2°.—Los bienes transferidos y los que sustituyan a éstos, no pertenecen a la prenda común de los acreedores del fiduciario. Salvo que la Ley disponga otra cosa, éste sólo estará sujeto a cumplir con dichos bienes las obligaciones que deriven del fideicomiso o de su rea-

lización, y podrá oponerse a toda medida preventiva o de ejecución dictadas a solicitud de acreedores que procedan en virtud de créditos que no deriven del fideicomiso o de su realización.

Artículo 3°—El fideicomiso que se constituya por acto entre vivos, debe constar de documento auténtico. La aceptación del fiduciario debe otorgarse también en forma auténtica, en el propio acto constitutivo del fideicomiso, o en acto separado.

Artículo 4°—El fideicomiso podrá constituirse también por testamento para que tenga efecto después de la muerte del fideicomitente. En este caso, el fiduciario manifestará su aceptación o excusa ante el Juez del fideicomiso.

El fiduciario que hubiere aceptado la transferencia testamentaria de bienes a título universal, sólo responderá de las deudas hereditarias con dichos bienes y los que los sustituyan cuando al aceptar el fideicomiso, hubiere presentado un inventario de los bienes transferidos.

Artículo 5°—La transferencia al fiduciario por acto entre vivos de bienes inmuebles o derechos inmobiliarios, solamente surtirá efecto contra terceros desde la fecha en que se haga la protocolización del documento constitutivo en la Oficina u Oficinas Subalternas de Registro respectivas. De igual manera, si se trata de tales bienes o derechos, se hará la protocolización en el Registro Público a la terminación del fideicomiso o en el caso de sustitución de fiduciario u otra modificación de aquél.

Cuando la constitución, modificación o terminación del fideicomiso fuere un acto de comercio para el fideicomitente, o para el fiduciario, siempre que respecto de éste hubiere acto de comercio, sea cualquiera la naturaleza de los bienes dados en fideicomiso, se efectuará en todo caso su inscripción en el Registro Mercantil de la jurisdicción, con las demás formalidades de publicidad que por el Código de Comercio se requieran.

Artículo 6°—El fideicomiso puede constituirse sobre toda clase de bienes, salvo aquéllos que, conforme a la Ley, sean estrictamente personales de su titular.

Artículo 7°—No puede constituirse fideicomiso que atribuya gratuitamente beneficios a persona incapaz para recibir por testamento o para adquirir por donación.

Artículo 8°—El fideicomiso puede constituirse en beneficio de varias personas que sucesivamente deban sustituirse, sea por la muerte de la anterior, sea por otro evento, siempre que la sustitución se realice en favor de personas que existan cuando se abra el derecho del primer beneficiario.

Artículo 9°—La duración del fideicomiso constituido en favor de una persona jurídica no podrá exceder de treinta años.

Artículo 10.—No obstante lo dispuesto en el Código Civil sobre la legítima, el testador puede disponer la constitución de un fideicomiso respecto de la misma, o parte de ella en favor de los herederos forzosos siempre que éstos hayan realizado reiteradamente actos de prodigalidad o se encuentren de tal manera insolventes que sus futuras adquisiciones se vean seriamente amenazadas. En tal caso, no obstante lo dispuesto en el acto constitutivo, los herederos forzosos beneficiados tendrán derecho a las rentas de los bienes fideicometidos, por lo menos semestralmente.

La terminación del fideicomiso sobre la legítima o parte de ella no tiene efecto si a la muerte del testador los he-

rederos forzosos han abandonado de modo permanente la vida pródiga o no se encuentran en el estado de insolvencia que dió origen a la disposición del testador; y, en todo caso, termina el fideicomiso si ello ocurre con posterioridad.

A la terminación del fideicomiso sobre la legítima o parte de ella, los bienes fideicometidos serán transferidos a los herederos forzosos o a los herederos de éstos.

Artículo 11.—La constitución de fideicomisos en favor de incapaces por el tiempo de su incapacidad es válida, incluso respecto de la legítima de ellos, no obstante, en la medida en que los bienes fideicometidos comprendan la legítima de un menor, aún cuando el acto constitutivo disponga otra cosa, el fiduciario pagará semestralmente, por lo menos, las rentas al padre o a la madre que tenga el usufructo legal de los bienes del hijo.

Los bienes fideicometidos que correspondan a la legítima del incapaz, deberán ser transferidos necesariamente a éste al cesar su incapacidad, o en cualquier otro caso de determinación del fideicomiso.

Artículo 12.—Sólo podrán ser fiduciarios las instituciones bancarias y las empresas de seguros constituidas en el país, a las cuales conceda autorización para ello el Ejecutivo Nacional, por Resolución del Ministerio de Hacienda o de Fomento, respectivamente.

Dicha autorización se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley de Bancos o por las que dicte el Ejecutivo Nacional, para las empresas de seguros.

Artículo 13.—En el acto de constitución del fideicomiso, el fideicomitente puede designar al fiduciario y uno o más sustitutos para el caso de que aquél no aceptare la designación o cese en sus funciones. A falta de tales disposiciones, el Juez debe nombrar el fiduciario o el sustituto a solicitud de cualquier beneficiario. Habrá un solo fiduciario para cada fideicomiso.

Artículo 14.—Son obligaciones del fiduciario, además de las previstas en el acto constitutivo o en la Ley, las siguientes:

- 1° — Realizar todos los actos que sean necesarios para la consecución del fin del fideicomiso;
- 2° — Mantener los bienes fideicometidos debidamente separados de sus demás bienes y de los correspondientes a otros fideicomisos;
- 3° — Rendir cuentas de su gestión al beneficiario, por lo menos, una vez al año.

Artículo 15.—El fiduciario cumplirá sus obligaciones con el cuidado de un administrador diligente y podrá designar, bajo su responsabilidad, los auxiliares y apoderados que la ejecución del fideicomiso requiere. En ningún caso podrá delegar sus funciones.

Artículo 16.—Cuando el fiduciario tuviere dudas fundadas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones, podrá pedir instrucciones al Juez del fideicomiso, quien, antes de decidir, oír al beneficiario o a su representante legal, o a ambos, si aquél fuere mayor de 15 años y estuviere en pleno uso de sus facultades mentales.

Artículo 17. — Cuando el fiduciario tenga que apartarse de las instrucciones contenidas en el acto constitutivo del fideicomiso, por un cambio en las circunstancias no previstas por el fideicomitente, deberá pedir instrucciones al Juez del fideicomiso. En los casos de urgencia comprobada, el Juez resolverá sumariamente.

Artículo 18. — Son anulables todos los actos efectuados por el fiduciario en violación de sus obligaciones resultantes del fideicomiso, siempre que el acto sea a título gratuito o se haya celebrado con terceros que conocieren o debieran conocer las obligaciones del fiduciario.

Sin perjuicio de lo establecido en el ordinal 2º del artículo 24 de esta Ley, y no obstante su culpa, la acción puede ser intentada por el fiduciario o por quien haga sus veces, en interés del beneficiario.

Artículo 19. — Todo fideicomiso será remunerado y cuando el monto de dicha remuneración, no esté establecido en el acto constitutivo del fideicomiso, lo hará el Juez respectivo, después de oír al beneficiario. La remuneración fijada por el Juez, no excederá del quince por ciento de la renta líquida de los bienes fideicometidos.

Artículo 20. — El fiduciario podrá aceptar o no el fideicomiso. A instancias de cualquier beneficiario, el Juez del fideicomiso le señalará un plazo razonable dentro del cual deberá manifestar su aceptación o excusa. La falta de comparecencia se entenderá como no aceptación.

La renuncia del fideicomiso requiere la autorización vía del Juez respectivo, quien no la acordará sino cuando medien, en su concepto, circunstancias graves.

Artículo 21. — Las instituciones Bancarias, y las Empresas de Seguros, cesarán también en sus funciones fiduciarias por haber sido disueltas, declaradas en quiebra o removidas en tales funciones por el Juez del fideicomiso en razón de motivos graves.

Artículo 22. — Al cesar en su cargo por renuncia o por cualquier otra causa, el fiduciario deberá transferir los bienes fideicometidos a su sustituto, si lo hubiere; será aplicable en este caso lo dispuesto en el aparte único del artículo 27. El sustituto responderá con dichos bienes, por todas las obligaciones que hubieren podido hacerse valer respecto de ellos contra el fiduciario.

Artículo 23. — El fideicomiso puede ser constituido en favor de uno o varios beneficiarios. El fideicomitente puede constituirlo en favor de sí mismo.

El fiduciario no podrá ser beneficiario.

Artículo 24. — El beneficiario tendrá, además de los derechos que le conceden el acto constitutivo y la Ley, los siguientes:

1º — Exigir al fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones y hacer efectiva la responsabilidad por el cumplimiento de ellas;

2º — Impugnar los actos anulables realizados por el fiduciario, dentro de los cinco años contados desde el día en que el beneficiario hubiere tenido noticia del acto que da origen a la acción, y exigir la devolución de los bienes fideicometidos a quien corresponda. Este lapso no empezará a correr para los menores y entredichos, sino a partir de su mayoría o desde la fecha en que cese la interdicción.

3º — Oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes fideicometidos por obligaciones que no los afectan, en caso de que el fiduciario no lo hiciere;

4º — Pedir, por causa justificada, la remoción del fiduciario y, como medida preventiva, a juicio del Juez del fideicomiso, el nombramiento de un administrador interino.

Artículo 25. — Cuando el beneficiario sea persona distinta del fideicomitente, éste podrá excluir con efecto,

frente a los terceros la cesibilidad del derecho del beneficiario a las rentas de los bienes fideicometidos o a parte de ellas. No obstante, dichas rentas quedarán sujetas a la ejecución de los acreedores del beneficiario, salvo que ellas y las demás entradas de éste, no superen lo necesario para su sostenimiento, en cuyo caso el Juez fijará el monto de rentas no sujeto a embargo.

Artículo 26. — El fideicomiso terminará:

1º — Por la realización del fin para el cual fué constituido, o por hacerse éste imposible;

2º — Por vencimiento del término o cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sujeto;

3º — Por renuncia de todos los beneficiarios a sus derechos resultantes del fideicomiso;

4º — Por la revocación hecha por el fideicomitente, cuando se hubiere reservado hacerla;

5º — Por falta de fiduciario, si existe imposibilidad de sustitución.

Artículo 27. — Terminado el fideicomiso y satisfechas las obligaciones pendientes, el fiduciario queda obligado a transferir los bienes fideicometidos a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la Ley y a rendirle cuentas de su gestión.

Si el fiduciario no cumpliere con la obligación de transferir los bienes fideicometidos, la otra parte puede demandar la transferencia y reclamar los daños y perjuicios que la omisión del fiduciario le hubiere causado. La sentencia que declare con lugar la acción, tendrá efectos traslativos de propiedad.

Artículo 28. — El fideicomitente que se hubiere reservado el derecho de revocar el fideicomiso y las personas que deban recibir los bienes a la terminación del mismo, tienen, aun cuando no sean beneficiarios durante el fideicomiso, los derechos establecidos en el artículo 24.

Artículo 29. — Corresponde a la jurisdicción civil el conocimiento de todas las controversias concernientes a la constitución, funcionamiento y determinación del fideicomiso, salvo que la constitución del mismo sea un acto de comercio para el fideicomitente, en cuyo caso corresponderá a la jurisdicción mercantil.

Artículo 30. — Se entiende por Juez del fideicomiso a los efectos de esta Ley:

1º — En caso del fideicomiso constituido por testamento, el Juez del lugar de la apertura de la sucesión, y si ésta se hubiere abierto fuera de la República, el Juez del lugar donde se encuentre la mayor parte de los bienes del fideicomitente que existan en el territorio nacional.

2º — En caso de fideicomiso constituido por acto entre vivos, el Juez del domicilio del fideicomitente en el momento de la constitución, salvo que éste hubiere elegido otro lugar para la administración de los bienes fideicometidos, en cuyo caso será competente el Juez de este lugar.

Artículo 31. — Los administradores de los Bancos y de las Compañías de Seguros, que en detrimento de los beneficiarios y demás personas mencionadas en el artículo 28, realicen con intención actos violatorios de las obligaciones resultantes del fideicomiso, serán penados con prisión de uno a cinco años. El enjuiciamiento se hará de oficio.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de...

mil novecientos cincuenta y seis. — Años 147° de la Independencia y 98° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

PEDRO AGUSTÍN DUPOUY.

El Vice-Presidente,

AURELIO FERRERO TAMAYO.

Los Secretarios,

Héctor Borges Acevedo.

Rafael Brancardi.

Caracas, veintiseis de julio de mil novecientos cincuenta y seis. — Años: 147° de la Independencia y 98° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

MARCOS PEREZ JIMENEZ.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY SOBRE MAR TERRITORIAL, PLATAFORMA CONTINENTAL, PROTECCION DE LA PESCA Y ESPACIO AEREO

TITULO I

Del mar territorial y de la zona contigua

Artículo 1°—El mar territorial de la República de Venezuela, tiene a todo lo largo de las costas continentales e insulares de ésta, una anchura de 22 kilómetros y 224 metros, equivalentes a 12 millas náuticas, medidos a partir de las líneas de base a que se refiere el artículo 2° de esta Ley.

La soberanía nacional en el mar territorial se ejerce sobre las aguas, el suelo, el subsuelo y los recursos que en ellos se encuentren.

En caso de que el límite establecido por el presente artículo colida con aguas territoriales extranjeras, se

resolverá la cuestión mediante acuerdos u otros medios reconocidos por el Derecho Internacional.

Artículo 2°—La extensión del mar territorial se medirá ordinariamente a partir de la línea de la más baja marea. Cuando las circunstancias impongan un régimen especial debido a la configuración de la costa, a la existencia de islas cercanas a ésta, o cuando intereses peculiares de una región determinada lo justifiquen, la medición se hará a partir de líneas de base rectas.

Las aguas comprendidas dentro de las líneas de base rectas son aguas interiores integrantes del territorio nacional.

El Ejecutivo Nacional fijará tales líneas de base rectas, las cuales se harán constar en las cartas geográficas oficiales.

Artículo 3°—Para fines de vigilancia y policía marítimas, para seguridad de la Nación y para resguardar sus intereses de ésta, se establece una zona de 5 kilómetros y 556 metros, equivalentes a tres millas náuticas, contigua al mar territorial.

TITULO II

De la Plataforma Continental

Artículo 4°—Pertenece a la República de Venezuela y están sujetos a su soberanía el suelo y el subsuelo de la plataforma submarina adyacente al territorio de la República de Venezuela, fuera de la zona del mar territorial y hasta una profundidad de 200 metros o hasta donde la profundidad de las aguas más allá de este límite permita la explotación de los recursos del suelo y del subsuelo de acuerdo con el avance de la técnica de exploración y de explotación. La existencia de fosas, hundimientos o irregularidades del suelo submarino en la plataforma continental no interrumpe la continuidad de dicha plataforma, la cual comprende también los bancos que por su posición y condiciones naturales guarden relación con ella.

La plataforma continental de la República de Venezuela comprende la de sus islas con las mismas características ya expresadas.

Artículo 5°—Las obras que se requieran para la exploración y explotación de la plataforma continental estarán sujetas a la soberanía de la República, quien establecerá las medidas de vigilancia que considere necesarias en las zonas de seguridad que determine alrededor de aquellas.

Artículo 6°—En la exploración y explotación de su plataforma continental, el Estado cuidará de que no se causen entorpecimientos a la navegación, la pesca y la piscicultura. Igualmente cuidará de que se adopten precauciones adecuadas respecto de las instalaciones de cables de energía eléctrica, oleoductos y otros conductores semejantes.

TITULO III

De la protección de la pesca

Artículo 7°—La exploración y explotación de las pesquerías fijas de la plataforma continental de Venezuela están sujetas a la previa autorización y control del Ejecutivo Nacional.